



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01164 00
Accionante	Héctor Londoño Gutiérrez
Accionado	Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación. SISBÉN
Vinculado	Departamento Nacional de Planeación – DNP
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 331 Especial: 319
Decisión	Niega amparo constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** quien actúa en nombre propio, en síntesis, que, desde el 17 de mayo de la presente anualidad, formuló a la oficina del Sisbén de Medellín, petición de nueva encuesta del Sisbén por inconformidad con su puntaje C3, cuyo radicado es 05001631637900000887.

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento de fondo, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

Posterior a la presentación del escrito de tutela, el accionante aportó nuevos documentos visibles en archivo 06AccionanteAportaDocumentos, en los que se evidencian 2 respuestas del 11 y 31 de agosto al derecho de petición que aquí originó la presente acción de tutela, por parte de la Subdirección de

RFL

Información y Evaluación Estratégica de la Alcaldía de Medellín, en las mismas se informa que:

Cuando se presenta inconformidad la misma debe ser sobre la información registrada mas no sobre la clasificación, por lo tanto, se podrá solicitar la verificación de su información y en caso de encontrar diferencias podrá solicitar la realización de una nueva encuesta o la novedad de actualización.

Anota que una vez consultada la base de datos arrojó que el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** se encuentra registrado con clasificación C3, producto de la encuesta aplicada el día 02 de diciembre de 2021, y en atención al derecho de petición, los días 08 y 09 de agosto de la presente anualidad la entidad programó visitas para encuestar el hogar el 16 de agosto y 01 de septiembre del presente año, pero las mismas no se pudieron realizar.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 11 de noviembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes, en la misma providencia se ordenó la vinculación del **Departamento Nacional de Planeación – DNP**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación. SISBÉN a través de su funcionaria, la doctora Lina María Murillo Pérez Subdirectora (E), allegó contestación indicando:

Significado del Sisbén.

El Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), , no es un programa social, es un instrumento de información de carácter nacional que tiene a su cargo la aplicación de una encuesta a todas las personas residentes en una vivienda, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo con los datos suministrados por un informante calificado que respalda dichos datos con su firma, dándoles el carácter de verdaderos. Se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación

RFL

de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan. El Sisbén busca ordenar la población mediante una clasificación generada a partir de su capacidad para generar ingresos, de acuerdo con sus condiciones de vida.

Competencias del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Sólo corresponde a la aplicación de la encuesta a los usuarios residentes habituales del mismo Distrito Especial, a solicitud expresa de los mismos, no corresponde validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del **Departamento Nacional de Planeación-DNP-**, resalta que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social.

India que tampoco es de su competencia pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Distrito de Medellín, pues el Sisbén, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social.

Actualización de la versión del Sisbén.

Sobre la transición del Sisbén III al Sisbén IV, en el año 2017, se inició el levantamiento de información para la actualización del Sisbén III, y de manera simultánea, se avanzó en la captura de nueva información para que, en el año 2021, se realizara la primera publicación del Sisbén IV, finalizando el año 2019, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín realizó el barrido del Sisbén correspondiente a la IV versión del Sisbén, En consecuencia, a partir del día 5 de marzo del año 2021, se inició con la metodología del Sisbén IV, es decir que los usuarios que no cuentan con una encuesta bajo esta nueva metodología, es necesario que soliciten la aplicación de una encuesta nueva, aun cuando hayan sido encuestados en el Sisbén III, que dejó de operar con la entrada en vigencia del Sisbén IV.

RFL

Así las cosas, la nueva metodología Sisbén IV que clasifica a los hogares por grupos A, B, C y D no pueden ser comparables con el Sisbén III, que los clasificaba con un puntaje de 0 a 100. La clasificación y metodología de las dos versiones se enmarcan en un enfoque diferente, puesto que, Sisbén III solo miraba la calidad de vida y por su parte, Sisbén IV mira también la capacidad de generar ingresos; en síntesis, la nueva versión del Sisbén tiene un análisis de inclusión social y productiva de los hogares.

Respecto al caso concreto del accionante.

Señala que consultada la base de datos nacional del Sisbén versión IV, se obtuvo que el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** se encuentra registrado en la base de datos nacional del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en la ficha N° 05001631637900000887, con una clasificación de grupo C 3 (Vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 02 de diciembre de 2020.

Precisa que los datos que reportan en las bases de datos del Sisbén son aquellos que son entregados por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento y que los mismos son reflejo de las actuaciones y la información que entreguen al Sisbén.

El accionante realizó trámite para solicitar encuesta del Sisbén para una persona día 17 de mayo de 2022 aportando copia del documento de identidad de la persona a encuestar, generando radicado de solicitud N° 05001631637900000887, en razón a la solicitud, el personal encuestador realizó en dos oportunidades, la visita a la unidad de vivienda los días 16 y 25 de agosto de 2022, con la novedad de personas ausentes en la vivienda, por lo anterior no fue posible la aplicación de la encuesta.

El día 16 de noviembre de 2022, se estableció comunicación con el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** al abonado 3145135556, con la finalidad que confirmara la información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de la encuesta; indicando que podía atender al personal encuestador al día siguiente, 17 de noviembre.

RFL

Señala que aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa del usuario el día 17 de noviembre de 2022, de igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), recuerda que los datos recolectados no entrarán a operar automáticamente, de esta manera aduce finalizarían las actuaciones de su parte, toda vez que las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Menciona que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida.

Como pruebas aporta, documento de solicitud nueva con anotaciones sobre los intentos de visita, consulta del Sisbén con fecha del 16 de noviembre de 2022, donde se evidencia que el accionante pertenece al grupo Sisbén IV C3- Vulnerable y registra con encuesta vigente del 02 de diciembre de 2021.

Por todo lo anterior, solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de los cuales es titular el señor **Héctor Londoño Gutiérrez**, por no ser de su competencia funcional la clasificación y certificación, ni a temas relacionados a los programas sociales, por no haber incurrido en ninguna dilación u omisión referente a las peticiones del accionante; y vincular a esta acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación-DNP-.

1.4 Departamento Nacional de Planeación – DNP a través de su funcionaria, la doctora Melissa Johana Peralta Gómez, allegó contestación indicando:

Que una vez consultada la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP arroja que el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** se encuentra en estado

RFL

VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3 – VULNERABLE, por lo que debe solicitar la aplicación del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo, toda vez que dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén. Si la solicitud es aceptada, el **Departamento Nacional de Planeación - DPN** efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita ser desvinculado, toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental.

1.5 Héctor Londoño Gutiérrez.

De acuerdo a constancia que antecede, el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** manifestó que personal del Sisbén acudió a su vivienda el pasado 17 de noviembre de la presente anualidad y le realizaron la encuesta que solicitaba.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales al accionante al derecho de petición, con ocasión a la negación de dar respuesta a su reclamación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RFL

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Héctor Londoño Gutiérrez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

RFL

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada toda vez que son éstas a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela

RFL

adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

RFL

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

RFL

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

RFL

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.*

36. Casos que ameritan un pronunciamiento de fondo, pese a la configuración de la carencia actual de objeto. La configuración de la carencia actual de objeto en los trámites de tutela no implica, per se, que el juez constitucional no pueda proferir un pronunciamiento de fondo. La Corte Constitucional ha señalado que, en los casos en que se acredita la carencia actual de objeto, “es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela –el cual desapareció por sustracción de materia, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”. En particular, según la jurisprudencia constitucional, en los casos de carencia actual por daño consumado, el juez deberá examinar de fondo si “se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo”. Por su parte, en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

Por su parte la misma corporación en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no

RFL

es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla.”*

4.6 CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud de nueva encuesta del Sisbén por inconformidad con su puntaje C3 presentada ante la entidad accionada **Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación. SISBÉN** el 17 de mayo de 2022, petición cuyo radicado es 05001631637900000887.

Posterior a la presentación del escrito de tutela, el accionante aportó nuevos documentos visibles en archivo 06AccionanteAportaDocumentos, en los que se evidencian 2 respuestas del 11 y 31 de agosto al derecho de petición objeto de la presente acción, por parte de la Subdirección de Información y Evaluación Estratégica de la Alcaldía de Medellín.

RFL

Anota que una vez consultada la base de datos arrojó que el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** se encuentra registrado con clasificación C3, producto de la encuesta aplicada el día 02 de diciembre de 2021, y en atención al derecho de petición, los días 08 y 09 de agosto de la presente anualidad la entidad programó visitas para encuestar el hogar el 16 de agosto y 01 de septiembre del presente año, pero las mismas no se pudieron realizar.

El Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación. **SISBÉN** allegó contestación indicando que una vez consultada la base de datos nacional del Sisbén versión IV, se obtuvo que el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** se encuentra registrado en la base de datos nacional del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en la ficha N° 05001631637900000887, con una clasificación de grupo C 3 (Vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 02 de diciembre de 2020.

Precisa que los datos que reportan en las bases de datos del Sisbén son aquellos que son entregados por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento y que los mismos son reflejo de las actuaciones y la información que entreguen al Sisbén.

Indica que, en virtud a la solicitud del 17 de mayo de 2022, el personal encuestador realizó en dos oportunidades, la visita a la unidad de vivienda los días 16 y 25 de agosto de 2022, con la novedad de personas ausentes en la vivienda, por lo anterior no fue posible la aplicación de la encuesta.

El día 16 de noviembre de 2022, se estableció comunicación con el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** indicando que podía atender al personal encuestador al día siguiente, 17 de noviembre.

Señala que aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa del usuario el día 17 de noviembre de 2022, de igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), recuerda que los datos recolectados no entrarán a operar automáticamente, de esta manera aduce finalizarían las actuaciones por parte, toda vez que las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

RFL

Menciona que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida.

Como pruebas aporta, documento de solicitud nueva con anotaciones sobre los intentos de visita, consulta del Sisbén con fecha del 16 de noviembre de 2022, donde se evidencia que pertenece al grupo Sisbén IV C3-Vulnerable y registra con encuesta vigente del 02 de diciembre de 2021.

Por todo lo anterior, solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de los cuales es titular el señor **Héctor Londoño Gutiérrez**, por no ser de su competencia funcional la clasificación y certificación, ni a temas relacionados a los programas sociales, por no haber incurrido en ninguna dilación u omisión referente a las peticiones del accionante; y vincular a esta acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación-DNP-.

El Departamento Nacional de Planeación – DNP se pronunció indicando que el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3 – VULNERABLE, por lo que debe solicitar la aplicación del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo, toda vez que dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén. Si la solicitud es aceptada, el Departamento Nacional de Planeación - DPN efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita ser desvinculado, toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental.

RFL

Por su parte el señor Héctor Londoño Gutiérrez de acuerdo a constancia que antecede, manifestó que personal del Sisbén acudió a su vivienda el pasado 17 de noviembre de la presente anualidad y le realizaron la encuesta que solicitaba.

Para el caso, como lo manifiesta el accionado **Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación. SISBÉN**, previo a la presentación de la acción que aquí se estudia había adelantado las gestiones pertinentes para dar una respuesta de fondo al derecho de petición, yendo más allá de los pronunciamientos emitidos del 11 y 31 de agosto de 2022, y posterior a ésta realizó visita al hogar del accionante el 17 de noviembre de la presente anualidad, encuestándolo nuevamente.

Tanto la clasificación como encuesta vigente, presentan una variación, mismas que se evidencian en los archivos 05ConsultaGrupoSisben y 12ConsultaCategoriaSisbenIV, donde se denota que la anterior clasificación, esto es, C3, versaba sobre encuesta realizada el 02 de diciembre de 2021, y valga aclarar no 02 de diciembre de 2020, como lo manifestó la accionada, y la nueva clasificación C1 indica encuesta vigente el 17 de noviembre de 2022.

De esta manera se tiene que la clasificación del accionante cambió de C3 a C1 con ocasión a encuesta del pasado 17 de noviembre, entendiéndose resuelta de esta manera la solicitud de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

RFL

Por último, se desvinculará de la presente acción constitucional al **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Héctor Londoño Gutiérrez** contra el **Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación. SISBÉN**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3e7d04ac07da563cd979b1e945ed7f731f4143cbd05d16a667372b949c9e8**

Documento generado en 22/11/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>